



Ubicación 3394
Condenado WILLIAM AMADO
C.C # 79875610

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1394 del DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LA PRISION DOMICILIRIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 3394
Condenado WILLIAM AMADO
C.C # 79875610

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: WILLIAM AMADO

Cédula de Ciudadanía: 79875610

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la doctora XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES a quien el penado WILLIAM AMADO otorgó poder, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de WILLIAM AMADO, condenándolo a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue adjudicada por reparto interno, avocándose conocimiento el 16 de febrero de 2022 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena WILLIAM AMADO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021, es decir que al día de hoy ha descontado 19 meses y 5 días.

Se le ha redimido pena mediante auto del 1 de noviembre de 2022 por 28.5 días y en la fecha se redimió nuevamente pena por 80 días. Para un total de pena redimida de 3 meses y 18.5 días.

Ahora la doctora XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES, a quien el penado otorgó poder, solicita se le otorgue la prisión domiciliaria a su prohijado por considerar que con el tiempo físico cumplido, mas las redenciones, tiene cumplida mas de la mitad de la pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (negrilla y resalto del despacho)

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: _____

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 24 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado **WILLIAM AMADO** completa en prisión 19 meses y 5 días, mas 3 meses, 18.5 días de redención, para un **total de 22 meses, 23.5 días**, es decir que aún no ha cumplido con esta exigencia.

A su vez tenemos que el delito endilgado, concierto para delinquir agravado, se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, incumpléndose así con este otro requisito.

Así las cosas, al incumplirse con estos requisitos que demanda la norma invocada, el Despacho queda relevado para continuar analizando los demás, pues al no cumplirse con uno de ellos, el sustituto ya no procede.

Recordemos que corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.



Conforme lo dicho, para que caso que nos ocupa, no procede el sustituto de la prisión domiciliaria demandado por la defensa del penado **WILLIAM AMADO**, quien como consecuencia continuará cumpliendo su pena en establecimiento penitenciario hasta nueva orden.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la doctora **XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES**, conforme al poder otorgado por el penado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

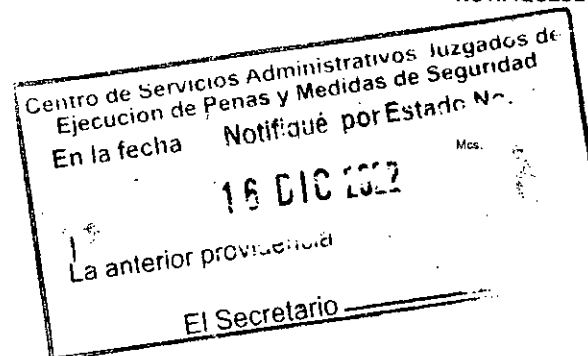
PRIMERO: **NEGAR** al condenado **WILLIAM AMADO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, conforme las razones señaladas en la parte motiva de este auto. En consecuencia, continuará descontando pena en el establecimiento asignado para ello, hasta nueva orden.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a la doctora **XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES**, quien dijo identificarse con la cc. 49.717.742 expedida en Valledupar, TP 331.999 del CSJ y con dirección electrónica asesoriasjuridicas81@gmail.com, teléfono 3103995171, para que actúe conforme el poder otorgado.

TERCERO: enviar copia de esta decisión al penal donde viene cumpliendo pena **WILLIAM AMADO**, para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 3394

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1394

FECHA DE ACTUACION: 21 12 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: William Amado

Firma: Alvaro

Cédula: 79 895 610

Huella:

Fecha: 09/12/22

Teléfonos: NO.

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 3394- 25 AI 1394 WILLIAM AMADO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 8:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de diciembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1394 del 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 7:57 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: asesoriasjuridicas81@gmail.com <asesoriasjuridicas81@gmail.com>

Asunto: NI 3394- 25 AI 1394 WILLIAM AMADO - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1394 WILLIAM AMADO - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ubicación 3394
Condenado WILLIAM AMADO
C.C # 79875610

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIRIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 3394
Condenado WILLIAM AMADO
C.C # 79875610

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

URGENTE-3394-J25-DP-LST-RV: radicado 11001600000020210126600

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 5:10 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 2:34 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: radicado 11001600000020210126600

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: ximena angulo <asesoriasjuridicas81@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 13:11

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radicado 11001600000020210126600

Buenos días

Anexo recurso dentro del proceso 11001600000020210126600



Señor

**JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.**

RAD: 11001-60-00-000-2021-01266-00

XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 331.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada del señor WILLIAM AMADO, mediante este escrito, estando dentro del término Legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Ruego a su despacho repare la decisión tomada del auto interlocutorio 1394, donde se negó la presión domiciliaria al penado.

Si bien es cierto que se tiene que verificar todos los presupuestos al mismo tiempo los cuales son de carácter acumulativo, y para este caso que nos ocupa serían los siguientes: I) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena, II) que el condenado no pertenezca el grupo familiar de la víctima, III) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente de beneficio, IV) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, si para la fecha del pronunciamiento de este auto interlocutorio no se reconoció el cumplimiento del 50% del tiempo cumplido que equivalen a 24 meses en tanto que para la fecha tenía un total de 22 meses, 23 días, a hoy en día, si los cumpliría porque su despacho si los reconoció en auto interlocutorio con fecha de 12 de diciembre de 2022, es decir que este requisito ya se encuentra superado.

Por otro lado, manifiesta su despacho que se incumple con un segundo requisito, en tanto que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el artículo 38G.

Frente a este último, como abogada contractual del penado ruego a usted su señoría reponga su decisión en tanto que no se hizo una valoración hermenéutica jurídica de ejecución de pena y medidas de seguridad y al no tener en cuenta las reglas jurisprudenciales de las altas cortes que hacen referencia a:

- I) La valoración sobre la conducta del sentenciado.
- II) La gravedad.
- III) La conducta en el centro de reclusión.



Frente a la valoración que tiene que estar inmersa en la sentencia proferida por juez de conocimiento producto de la negociación entre el delegado de la fiscalía y el penado, y esta valoración no se encuentra en la sentencia, es menester hacer la valoración por parte del juzgado de ejecución de la pena, tener en cuenta las circunstancias de menor punibilidad que en el caso que nos ocupa el penado no tiene antecedentes penales y nunca dilato en proceso de juzgamiento, como también se debe tener en cuenta la dosificación de la pena, teniendo en cuenta los 1/4 de que se parte.

Frente a la gravedad de la conducta del sentenciado, es de recalcar que, si bien es cierto que fue una conducta grave y reprochable, también es muy cierto que el aquí penado participo de forma menos grave que los otros dos condenados, tal y como se evidencia en los hechos de la sentencia.

Frente a la conducta en el centro de reclusión, ruego a su señoría tener en cuenta la redención de la pena que ya está plenamente reconocida en auto interlocutorio con fecha de 12 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto es por ello que solicito a su despacho repare la decisión tomada en auto interlocutorio, que fue trasladada a mi correo electrónico el día 7 de diciembre de 2022.

En caso que no sea reparado el recurso, solicito se haga traslado el juez superior para que se decida en el recurso de apelación...

Del señor juez.

XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES
C.C. No. 49.717.742 expedida en Valledupar
T.P 331999 del C.S. de la J.